



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00373 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 11 de abril de 2018, presentado por el apoderado de la parte actora¹, contra el auto del 04 de abril de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión (fol. 205).

Sea lo primero advertir, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., razón por la cual será negado, dando paso al estudio del recurso de reposición, toda vez que conforme al artículo 180 *ibídem* la reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de alzada; por tanto, a ello se procede en los siguientes términos:

II. Antecedentes

Mediante auto que abrió a pruebas el proceso, de fecha 18 de abril de 2012², se decretó a costa de la parte actora la prueba trasladada solicitada en la demanda, por tal motivo, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio y a la Fiscalía Trece Especializada, con el fin de que allegara copia auténtica del expediente que reposara en la misma en relación con la resolución de preclusión de la instrucción que se dictó el 30 de abril de 2009 a favor del señor HERNANDO VILLALBA HERRERA.

¹ Fols. 206-208 C. 01.

² Fol. 107 *Ibídem*.

Luego, mediante oficio No. 308 del 27 de junio de 2012³ la Fiscalía 13 Especializada solicitó se le informara el número de la investigación que se adelantó ante ese Despacho y además el número de identificación del señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, información que se remitió por la presente corporación a la mencionada Fiscalía mediante oficio No. 4866 el 11 de octubre de 2013⁴.

En oficio No. 181 del 16 de noviembre de 2016⁵, la asistente de Fiscalía 13 especializada informa que el proceso 170.790 se encuentra al despacho para que se le tome copia auténtica, lo anterior se puso en conocimiento de la parte interesada mediante autos del 29 de marzo de 2017⁶ y 31 de enero de 2018⁷, sin tener manifestación alguna de esta en el recaudo de la misma.

Por lo anterior, en auto del 28 de febrero de 2018⁸, ante el desinterés de la parte actora en el recaudo de la prueba, se dispuso tener como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud del auto que decretó pruebas el 18 de abril de 2012, y una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión mediante auto del 4 de abril de 2018⁹.

Sin embargo, ese mismo día el apoderado de la parte actora allegó memorial manifestando que ya había pagado el valor de las copias para que fueran aportadas al proceso.

Además, el 11 de abril de 2018¹⁰ interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para alegar y el mismo se fijó en lista el 27 de abril de 2018¹¹ hasta el 3 de mayo del mismo año.

Igualmente, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 4 de mayo de 2018¹², es decir, de manera extemporánea, se pronunció frente al recurso solicitando no reponer el auto por cuanto la prueba fue aportada de manera

³ Fol. 112 Ib.

⁴ Fol. 118 Ib.

⁵ Fol. 162

⁶ Fol. 164

⁷ Fol. 173

⁸ Fol. 204

⁹ Fol. 205

¹⁰ Fol. 208

¹¹ Fol. 218

¹² Fol. 219-221

extemporánea y no debe ser tenida en cuenta conforme el inciso 1° y 4° del artículo 183 del C.P.C.

III. Sustentación del Recurso

Argumenta el recurrente que el 6 de marzo de 2018 efectuó un pago por \$180.000 con el fin de que la FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA remitiera copia del expediente a la presente Corporación, por tal motivo manifiesta que le asiste interés en la práctica y/o recaudo de dicha prueba, finalmente le atribuye la tardanza de que se allegara las copias a la misma Fiscalía.

Por esto, solicita revocar el auto en mención y además que no se cierre etapa probatoria por cuanto se encuentra pendiente la respuesta del oficio No. 3216 del 1 de septiembre de 2016 dirigido a la FISCALÍA 13 ESPECIALIZADA.

IV. Consideraciones

Observa el despacho que la prueba faltante en el proceso fue solicitada por la parte actora en la demanda para que la Fiscalía Trece Especializada allegara copia auténtica del expediente que contiene la resolución de PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN que se dictó el 30 de abril de 2009 a favor del señor Hernando Villalba Herrera, adelantado con el radicado No. 170790¹³, de la cual la misma entidad manifestó tener el expediente a disposición de las partes para que pagaran el valor de las copias.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora tuvo conocimiento de la solicitud de pago de copias hecha por la Fiscalía 13 Especializada, sino hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que mediante providencia se le reconoció personería y además se puso en conocimiento la anterior disposición.

Luego de la anterior decisión y al haber transcurrido un tiempo prudente sin que hubiere manifestación alguna de la parte interesada, el despacho dispuso

¹³ Información aportada por el apoderado de la parte actora en memorial del 2 de febrero de 2015 visible a folio 136

tener como prueba los documentos aportados al proceso en cumplimiento al auto que decretó pruebas del 18 de abril de 2002 (fols. 107-109), continuando con el trámite procesal correspondiente, por tal motivo se corrió traslado para alegar el 4 de abril de 2018 (Fol. 205), el que fue impugnado por el apoderado de la parte actora y nos ocupa en esta oportunidad.

Por otro lado, se evidencia el interés de la parte actora frente al recaudo de la prueba puesto que en memorial del 4 de abril de 2018¹⁴ allegado por el apoderado de la parte demandante, además de informar del pago de las copias en dicha entidad, anexa consignación que data del 6 de marzo de 2018, es decir, antes de que se profiriera auto corriendo traslado para alegar y dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó cerrar etapa probatoria.

De lo anterior, se tiene certeza toda vez que mediante oficio No. 20340-01-03-COORD-24-2018 del 11 de abril de 2018 la Profesional de gestión II de la Fiscalía 13 Especializada, remitió a esta corporación copia de la totalidad del expediente No. 170.790 y en el oficio remisorio, informa que el recibo del pago de copias fue presentado en ese despacho el 6 de marzo del presente año, es decir, el mismo día en que se hizo la consignación.

Aunque no se puede olvidar que el apoderado de la parte actora omitió informar a este despacho la gestión adelantada frente al pago de copias del expediente, tampoco se puede dejar a un lado el interés que le asiste al mismo en cuanto al recaudo de la prueba, puesto que en término oportuno inició su gestión ante la entidad que tenía en su poder el expediente, es más debido a su labor, las copias auténticas del mismo ya reposan como anexo en el presente proceso, además que es menester garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

Por último, si bien es cierto que no puso en conocimiento del despacho la actuación que estaba adelantando ante la Fiscalía trece especializada, propuso el presente recurso en término manifestando su interés por la misma e informando el trámite que realizó para su obtención, es decir no dejó precluir su oportunidad para que se le tenga en cuenta el expediente allegado al proceso, demostrando así su diligencia e interés en el trámite del proceso y en lo que respecta a la consecución de la mencionada prueba.

¹⁴ Fól. 206

En consecuencia, se repondrá el auto del 4 de abril de 2018 por las razones expuestas en la presente decisión y además con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC se tendrá como prueba la documental allegada mediante oficio del 11 de abril de 2018, visible a folio 211, y a la que se ha hecho referencia en este auto.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

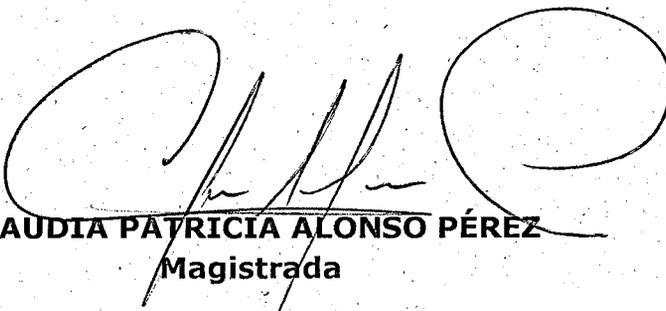
PRIMERO: **RÉPONER** el auto del 4 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del C.P.C, téngase como prueba la documental allegada con el oficio del 11 de abril de 2018, referido en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del auto del 4 de abril de 2018.

CUARTO: Vencido el término aludido en el ordinal segundo de este auto, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

L.E

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RAD.: 50 001 23 31 000 2011 00373 00
DTE: HERNANDO VILLALBA HERRERA
DDO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

